



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00208-00
Accionante(s):	SALOMÓN NOVA SALINAS Y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ
Accionado(a):	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por SALOMÓN NOVA SALINAS y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC.

ANTECEDENTES

SALOMÓN NOVA SALINAS y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificados con C.C. N° 14.215.257 y 21.024.975, respectivamente, promovieron acción de tutela por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, con el propósito que les sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción indicaron que el día 9 de abril del año en curso, mediante radicados N° 7078 y 7079 elevaron petición ante la accionada, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional haya sido resuelto.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de junio de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional, además se requirió al profesional del derecho, con el fin de que allegara poder especial y específico para esta acción debidamente conferido por los actores.

El día 26 de junio del año en curso, los señores SALOMÓN NOVA SALINAS y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ allegaron poder especial y específico, con los parámetros establecidos en la normatividad vigente (fl. 27).

El Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, rindió informe mediante memorial obrante a folios 28 a 34, informando que dio respuesta a las peticiones elevadas con oficios radicados EE6428 y EE6427 del 25 de junio de 2019, comunicándoles a los accionantes que debían presentarse a la entidad dentro de los 5 días al envío de la comunicación, para ser notificados de las resoluciones 1176 y 1775 de 2019, a través de las cuales se da respuesta de fondo a su petición.

Mediante correo electrónico el día 28 de junio del año en curso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC allegó copia de las resoluciones 1676 y 1675 de 2019; conforme lo anterior solicita se archive la acción constitucional, teniendo en cuenta que dio respuesta a la petición elevada por los actores, misma que fue comunicada a través de correo certificado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC vulneró el derecho fundamental de petición de los actores.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias.

solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, está acreditado que los accionantes elevaron petición el día 9 de abril de 2019 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a través del cual solicitaron la expedición de copias del acto administrativo por el cual se adoptó el valor del avalúo catastral del inmueble para la vigencia fiscal 2019 y copia de la carpeta contentiva de la ficha catastral en la que conste la historia del inmueble. Igualmente solicitaron se realice la revisión del avalúo catastral del inmueble identificado con la ficha catastral 01-02-0048-0050-902.

Notificado de la acción de tutela, el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, informó que dio respuesta a las peticiones elevadas con oficios radicados EE6428 y EE6427 del 25 de junio de 2019, comunicándoles a los accionantes que debían presentarse a la entidad dentro de los 5 días al envío de la comunicación, para ser notificados de las resoluciones 1176 y 1775 de 2019, a través de las cuales se da respuesta de fondo a su petición.

De la revisión de los documentos aportados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se tiene que la respuesta a la petición elevada por el señor SALOMÓN NOVA SALINAS y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ, no se realizó en debida forma, pues los oficios con los que se le comunica que deben acercarse a ser notificados fueron dirigidos a las señoras GARZÓN SANDRA PATRICIA y VALDES CASTILLO BLANCA NIEVES, y las resoluciones anexas son de las anteriormente relacionadas, que no son sujetos de esta acción constitucional.

Ahora bien, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC el día 28 de junio de 2019, allego vía correo electrónico las resoluciones N° 1676 y 1675 obrantes a folios 35 a 38, las cuales hacen referencia a los titulares de la presente acción, sin embargo, solo se pronuncian frente a uno de los puntos de la petición, es decir, la revisión del avalúo catastral, dejando de lado la petición de expedición de copias, amén que no se acreditó por la accionada que dicha información hubiese sido puesta en conocimiento de los peticionarios.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-668 de 2003

Así las cosas, a la fecha no se ha dado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado, y mucho menos se puede establecer que se haya notificado en debida forma la respuesta a la petición.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que existe vulneración al derecho fundamental de petición de los señores SALOMÓN NOVA SALINAS y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ, por lo que se concederá el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, en cabeza del Dr. Mauricio Fernando Mora Bonilla, Director Territorial Tolima o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo a los accionantes sobre su petición realizada el 9 de abril de 2019, la cual debe ser notificada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

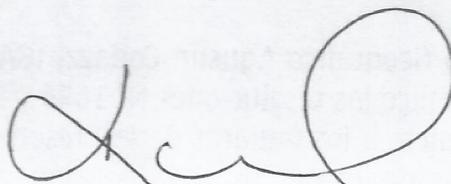
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de SALOMÓN NOVA SALINAS y LUZ MERY GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificados con C.C. N° 14.215.257 y 21.024.975, con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA o quien haga sus veces, Director Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a las peticiones realizadas el 9 de abril de 2019, y ponga en conocimiento las respuestas en debida forma a los accionantes.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez